

litares de esta plaza, calle Mayor, número 13, segundo piso; en la Capitanía General de la Tercera Región Militar (Valencia), y en la Junta Central de Acuartelamiento, Ministerio del Ejército (Madrid).

Los gastos de este anuncio y demás que se especifican en los pliegos de condiciones serán de cuenta del adjudicatario.

Cartagena, 31 de enero de 1963.—El Coronel Presidente.—378

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de don Antonio Martínez Guillensan, que últimamente tuvo su domicilio en Príncipe, 10, de esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 21 de noviembre de 1962 del expediente 511 62, instruido por aprehensión de varias mercancías por valor de 47.141,25 pesetas, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo, artículo séptimo y apartado primero del mismo artículo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don José L. Gutiérrez y don Antonio Martínez Guillensan.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de ciento veinticinco mil ochocientos sesenta y siete pesetas con trece céntimos, equivalente al 267 por 100 del valor de las mercancías aprehendidas, y que caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley. Dicha multa deberá hacerse efectiva en la siguiente forma.

Don José Luis Gutiérrez: Base, 43.141,25 pesetas; tipo, 267 por ciento; multa, 115.187,13 pesetas.

Don Antonio Martínez: Base, 4.000 pesetas; tipo, 267 por ciento; multa, 10.680 pesetas.

Valor, 47.141,25 pesetas; multas, 125.867,13 pesetas.

Quinto.—Declarar el comiso de la totalidad de las mercancías aprehendidas, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del veinte por ciento.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 55, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 19 de enero de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—407.

Desconociéndose el actual paradero de Enrique Carreño Tavera, que últimamente tuvo su domicilio en Marcenado, número 38, tercero, A., se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 28 de noviembre de 1962 del expediente 602 61, instruido por aprehensión de un automóvil marca «Simca», he acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el apartado tercero del artículo segundo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, cuyos derechos se cifran en 43.551,60 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores, a don Eloy Pérez Díezuez, don Enrique Carreño Tavera y don Mohamed Abdelkrim Cherti, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados, declarando encubridora, sin sanción, a doña María Benamor Checury.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y cuatro pesetas con treinta y siete céntimos, equivalente al 267 por 100 de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Dicha multa será hecha efectiva por los encartados en la siguiente forma:

Don Eloy Pérez Díezuez, 53.278,12 pesetas.

Don Enrique Carreño, 53.278,12 pesetas.

Don Mohamed Abdelkrim, 53.278,12 pesetas.

Total: 159.834,34 pesetas.

Quinto.—Disponer la afección del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva, en aplicación de la Circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1951, y caso de que la misma sea hecha efectiva se procederá a la reexportación del vehículo al extranjero o su introducción en Depósito Franco, en aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del veinte por ciento.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 55, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 19 de enero de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—406.

*

Desconociéndose el actual paradero de don Enrique Carreño Tavera, que ultimamente tuvo su domicilio en la calle de Marcenado, 38, tercero A., de esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 28 de noviembre de 1962 del expediente 601 61, instruido por aprehensión de un automóvil «Citroen», cuyos derechos arancelarios ascienden a la cantidad de 71.908 pesetas, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el apartado tercero

del artículo segundo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don Eloy Pérez Diéguez, don Enrique Carreño Tavera y don Mohamed Abdelkrim Cherti, y como encubridor, sin sanción, a don José Rodríguez de Jesús, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de doscientas sesenta y tres mil novecientos dos pesetas treinta y seis céntimos, equivalente al 367 por 100 de los derechos arancelarios defraudados, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto.—Disponer la afeción del vehículo aprehendido al pago de la sanción impuesta, mientras ésta no se haga efectiva, en aplicación de la circular de la Inspección General del Ministerio de Hacienda de 14 de septiembre de 1951, y caso de que la misma sea hecha efectiva se procederá a su reexportación al extranjero o introducción en Depósito Franco, en aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ineresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del veinte por ciento.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 19 de enero de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—404.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se clasifica como benéfico-particular la Fundación «Asilo de San Joaquín», de Ibi (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación «Asilo de San Joaquín», de Ibi (Alicante); y

Resultando que por escritura pública—otorgada ante el Notario de Jijona don José Ignacio Fustel y Orts el día 28 de septiembre de 1901—, doña Francisca Guillem Martínez estableció en la villa de Ibi un asilo, denominado «San Joaquín», para acoger en el mismo a los ancianos y enfermos de ambos sexos, naturales o residentes en la localidad y que sean admitidos por el Patronato y puedan ser atendidos con los medios económicos con que se cuente;

Resultando que el Patronato de la Fundación quedó confiado por la fundadora a una Junta compuesta por el señor Cura o encargado de la Parroquia, el Alcalde o un Concejal nombrado por el Ayuntamiento, una persona de su familia y cuatro vecinos de la villa, eximiendo el Patronato de la rendición de cuentas y previendo que al frente del Asilo estarían las religiosas de San Francisco de Asís y de la Inmaculada o, en su defecto, otro Instituto religioso;

Resultando que en el Reglamento de la Fundación—aprobado por la Junta de Patronos el 5 de noviembre de 1902—queda definido con el carácter honorífico y gratuito del cargo de patrono; que el Patronato, constituido en la forma prevista, ha regido estos últimos años y continúa regiendo

la Institución, y que siguen al frente del Asilo las religiosas Terciarias de San Francisco de Asís y de la Inmaculada, tal y como lo dispuso la fundadora;

Resultando que los bienes con que cuenta esta Fundación—según relación del 17 de marzo de 1960—consisten en tres fincas urbanas, con los números 13, 15 y 10 de la calle de Paca Guillén, de Ibi, hoy agrupadas, y en las cuales funciona el Asilo, capilla y dependencias, que no producen renta; dos fincas rústicas en Las Pinosas de Ibi, partida de Las Dehesas, valoradas en 1.000 y 4.000 pesetas, con rentas de 200 y 1.000 pesetas, y un título de la Deuda amortizable, con 27.500 pesetas de capital y renta anual de 825 pesetas, contando además con donativos, ayudas en especie y limosnas de particulares, y con subvenciones de unas 2.000 pesetas al año de la Diputación y del Ayuntamiento;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación se han cumplido los requisitos reglamentarios y existe un informe de la Junta Provincial de Beneficencia de Alicante favorable a la clasificación de la Fundación de referencia como de Beneficencia particular pura;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias de la materia;

Considerando que la Fundación de que se trata, establecida para dar asilo a los ancianos y enfermos pobres de ambos sexos, naturales o residentes en Ibi, encaja en la categoría de Beneficencia particular pura sometida al Protectorado de este Ministerio, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción de Beneficencia, ambos de 14 de marzo de 1899;

Considerando que a tenor del artículo sexto del Real Decreto últimamente citado procede confirmar y mantener en el ejercicio de sus cargos al Patronato previsto por la fundadora y que viene actuando con la composición reseñada en el resultando segundo, con las facultades reconocidas por la testadora y por las leyes, y siendo gratuito el ejercicio del cargo de Patrono;

Considerando que los bienes deben quedar adscritos definitivamente para dotar esta Institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo igualmente inscribirse los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, mientras se resuelve lo que proceda sobre su venta o conservación, y registrar igualmente la finca resultante de la agrupación de otras varias y en la cual está instalado el Asilo con sus dependencias, debiendo también convertirse los títulos existentes en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, que se depositarán a nombre de la Fundación en el Banco de España;

Considerando que por disposición expresa del fundador vienen los Patronos relevados a rendir cuentas periódicas, pero ello no se opone a que queden sujetos a justificar el cumplimiento de las cargas, cuando fueren requeridos al efecto, conforme dispone el artículo quinto de la Instrucción;

Este Ministerio acuerda:

1.º Clasificar como Fundación benéfico particular pura, bajo su Protectorado, la establecida por doña Francisca Guillem Martínez en Ibi (Alicante), con la finalidad de dar asilo a los ancianos y enfermos pobres, naturales o residentes en la localidad, que el Patronato admita y pueda sostener con los medios de que dispone.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional, debiendo inscribirse las fincas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y registrarse la finca en que está instalado el Asilo, que procede de la agrupación de otras varias, convirtiendo los valores en láminas nominativas de la Deuda, que serán depositadas, con resguardo intransferible a nombre de la Fundación, en el Banco de España.

3.º Confirmar en sus puestos de Patronos a los señores que constituyen actualmente el Patronato y a sus sucesores en los cargos que ostentan, sucediendo al Vocal familiar de la fundadora otra persona que tenga el mismo carácter, con las facultades reconocidas por las leyes y por el testamento, con carácter gratuito y la obligación de justificar, cuando fueren requeridos, el cumplimiento de las cargas fundacionales.

4.º Trasladar esta Resolución a las autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales,